

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

MANUEL PÉREZ
VÁZQUEZ, ET AL

Apelante

v.

OG MAINTENANCE
SERVICE, INC., ET AL.

Apelado

KLAN201601842

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Comerío

Caso Núm.
B3CI200800023

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa¹, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2017.

I.

Mediante el mecanismo de Apelación, contemplado en el Artículo 4.006 (a) de la “Ley de la Judicatura de 2003”², se solicitó que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío, (en adelante “el TPI”), archivada en autos el 14 de noviembre de 2016. En ella, luego de un azaroso procedimiento que se prolongó por aproximadamente ocho (8) años y diez (10) meses, el TPI desestimó, al amparo de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), la demanda de daños y perjuicios extracontractuales. En la Sentencia se adujo como fundamento el incumplimiento de ciertas órdenes judiciales, que los demandantes no pagaron determinada sanción económica y el incumplimiento del calendario de descubrimiento de prueba. Ello tras varias resoluciones y órdenes y

¹ La Juez Nieves Figueroa no interviene.

² Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (a).

la notificación de otra a la representación legal y a los propios demandantes apercibiéndoles de su posible desestimación.

Debido a que en la Apelación no se detalló con precisión quiénes son los Apelantes, el 8 de marzo de 2017, expedimos la Resolución que se transcribe a continuación:

....

En atención a la “Moción en Oposición a ‘Moción en Cumplimiento Parcial de Orden y Solicitud de Extensión de Término’” sometida por OG Maintenance Service, resolvemos:

Hemos estudiado el expediente del caso ante este foro; la “Apelación”, el “Alegato en Oposición” y “Solicitud de Desestimación Parcial de la Co-Demandada-Apelada Sea Star” y el “Alegato de la Parte Apelada OG Maintenance” (y sus respectivos apéndices). De estos se desprende que el Lcdo. Santos Manuel Rivera Estrella sometió, el 31 de agosto de 2016, sendas mociones de renuncia de representación legal de los demandantes Heriberto Rivera Ruiz, Manuel Pérez Vázquez, Yaneissie López Figueroa, Delia Vázquez Alicea, Luis Javier Pérez Vázquez y Nilsa Ivette Cruz Meléndez. Fue relevado de su representación mediante Orden emitida por el TPI el 1 de septiembre de 2015 (notificada el 2 de septiembre de 2015). Desde el 21 de septiembre de 2015 el Lcdo. Ricardo Rolón Morales asumió ante el TPI la representación de los referidos demandantes excepto de Nilsa Ivette Cruz Meléndez.

Considerando la Sentencia objeto de esta Apelación, las mociones de desestimación presentadas (o acogidas) por los Apelados y las alegaciones contenidas en el acápite 5 de la “Moción en Cumplimiento de Orden, y Solicitud de Extensión de Término”: se ordena al Lcdo. Santos Manuel Rivera Estrella que –a más tardar el **martes, 14 de marzo de 2017 a las 2:00 de la tarde**– someta evidencia fehaciente de que (i) el Lcdo. Ricardo Rolón Morales fue relevado de la representación de los mencionados demandantes y (ii) haber sido contratado formalmente por estos para representarles en este recurso. En el mismo plazo, el licenciado Rivera Estrella deberá someter una Apelación Enmendada *Nun Pro Tunc* aclarando, expresamente en la comparecencia, quiénes son los Apelantes. Además, deberá notificar este escrito, según establece el ordenamiento jurídico, a todos los litigantes incluyendo a al licenciado Rolón Morales. Se le apercibe que si no comparece cumpliendo con lo aquí ordenado en el plazo concedido el Tribunal puede desestimar sin ningún otro trámite la Apelación en relación a los demandantes Manuel Pérez Vázquez, Yaneissie López Figueroa, Delia Vázquez Alicea, Luis Javier Pérez Vázquez, y Humberto Rivera Ruiz y/o imponerle sanciones de conformidad con lo dispuesto con las Reglas 83 y 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B (2004).

.... (Notas al calce suprimidas).

El 13 de marzo de 2014 los licenciados Santos Manuel Rivera Estrella y Ricardo Rolón Morales sometieron un escrito intitulado “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación”. En su Acápito 4 se expresó:

4. Luego de dictada la sentencia recurrida, los abogados de todos los demandantes-apelantes el Lic. Santos Manuel Rivera Estrella y el Lic. Ricardo Rolón Morales nos reunimos para discutir la posible presentación del Recurso de Apelación de manera conjunta, llegando a la conclusión de que era en efecto favorable económicamente para todos los demandantes apelantes presentar un solo escrito de apelación, ya que no existen intereses en conflicto entre los demandantes apelantes. (sic)

En esta moción, argumentaron que el recurso de Apelación fue presentado para el beneficio de la totalidad de los demandantes-apelantes, por ambos abogados, no obstante, solo fue firmado por el licenciado Rivera Estrella, “pues el Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite la radicación de apelaciones conjuntas y firmada por un solo abogado”.³

El 21 de marzo de 2017 la parte codemandada–apelada OG Maintenance sometió Oposición a Moción Aclaratoria. En el acápite 7 de la misma alega:

La desestimación solicitada por lo apelados no se limita a la incomparecencia de los demandantes representados por el Lcdo. Rolón Morales en el escrito de apelación. Es pertinente recordar que la Solicitud de Desestimación presentada por OG Maintenance el 13 de enero de 2017 se fundamentó en la Regla 83 (B), específicamente en los incisos (1), (2), y (4) del Reglamento de este Honorable Tribunal, por haberse presentado la apelación de autos de mala fe, pues se omitieron documentos pertinentes a la resolución del caso de autos en el Apéndice del recurso de apelación. Asimismo, la parte apelante presentó una versión incompleta de los hechos, en violación a la Regla 16 (E) del Reglamento de este Honorable Foro. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B (2004). Finalmente, en su recurso de apelación, los apelantes solicitaron la revocación de una determinación del TPI de *septiembre de 2016*, cuyo término para recurrir mediante *certiorari* estaba vencido por demás.

³ Pretenden justificar que el licenciado Rolón Morales no firmó el escrito de apelación aludiendo a las Reglas 17 y 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Más importante en el acápite 11 añade:

En conclusión, el Lcdo. Rivera Estrella no cumplió con lo ordenado por el Honorable Tribunal. No proveyó evidencia fehaciente de haber sido contratado formalmente por los representados del Lcdo. Rolón Morales. En su lugar, pretendieron convencer a este Ilustre Foro de que llevan una representación conjunta en esta apelación. Esto es claramente incongruente con lo alegado en el escrito de apelación presentado el 14 de diciembre y en las mociones subsiguientes presentadas por el Lcdo. Rivera Estrella exclusivamente. Por tanto, solicitamos que el Honorable Tribunal proceda a desestimar la apelación en cuanto a los demandantes Manuel Pérez Vázquez, Yaneissie López Figueroa, Delia Vázquez Alicea, Luis Javier Pérez Vázquez y Humberto Rivera Ruiz. De acoger este Honorable Tribunal lo alegado por el Lcdo. Rivera Estrella y el Lcdo. Rolón Morales, a los fines de que presentaron una apelación conjunta, solicitamos que el Tribunal proceda a resolver los méritos de su apelación, la cual, según expusimos en nuestro Alegato, es improcedente como cuestión de derecho. (sic). (Énfasis nuestro).

A su vez, el 23 de marzo de 2017 la parte codemandada “Sea Star” reaccionó con un escrito intitulado “Oposición a Moción En Cumplimiento de Orden y En Oposición a Solicitud de Desestimación y a Moción Aclaratoria y En Cumplimiento de Orden” (sic). Aunque éste no incluyó cita o referencia a ninguna autoridad o tratadista sobre el alcance de las Reglas 69(A) y 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, sus planteamientos medulares se detallan en los párrafos 13, 20, 21 y 22 de la referida “Oposición”.

De un análisis objetivo del expediente de este foro se desprende que: (i) en la Apelación original no se mencionaron quiénes eran los apelantes; (ii) el licenciado Rivera Estrella fue relevado de la representación de los clientes del licenciado Rolón Morales mediante Orden emitida por el TPI el 1 de septiembre de 2015 (notificada el 2 de septiembre de 2015); (iii) a su vez, el licenciado Rolón Morales asumió la representación de éstos desde el 21 de septiembre de 2015; (iv) en la CERTIFICACIÓN de la Apelación el licenciado Rivera Estrella certificó que el **14 de diciembre de 2016** envió “copia fiel y exacta del presente escrito, mediante correo certificado a los abogados de las partes Lic. Ricardo Rolón Morales,

PO Box 1152, Aibonito, PR 00705....”⁴; (v) en ninguna de las partes de ese escrito se menciona que los licenciados Rivera Estrella y Rolón Morales se reunieron y que el último no pudo firmar el mismo; y (vi) en la “Apelación Enmendada Nun[c] Pro Tunc” (sometida el 14 de marzo de 2017) aparecen firmando los dos abogados (Rivera Estrella y Rolón Morales) con fecha del 13 de diciembre de 2016.

Antes de continuar, es menester recordar que los tribunales DEBEMOS ser **celosos guardianes** de nuestra jurisdicción. Véase, entre otros, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y **debe ser desestimado**. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

El subterfugio que pretenden utilizar los abogados de los codemandados, para tratar de convencernos de que todos los apelantes estaban representados por el licenciado Estrella Rivera al someter la APELACIÓN el 16 de diciembre de 2016, no tiene apoyo en el trámite ante el TPI ni en el lenguaje y contenido de la Apelación. En el acápite 2 de la “Moción Aclarativa y en Cumplimiento de Orden” se expresa literalmente: “[s]e hace imperioso aclarar que el abogado co-suscribiente Rolón Morales nunca ha solicitado el relevo de representación....” de Manuel Pérez Vázquez, Yaneissie López Figueroa, Delia Vázquez Alicea, Luis Javier Pérez Vázquez y Humberto Rivera Ruiz. En consecuencia, se desestiman los reclamos

⁴ No preguntamos, si los licenciados Rivera Estrella y Rolón Morales se habían reunido y acordado someter una Apelación en conjunto a nombre de todos los demandantes, por qué el licenciado Rivera Estrella incluyó al Lcdo. Rolón Morales en esa CERTIFICACIÓN; cuál es el propósito de cambiar la fecha de la firma en la “Apelación Enmendada *Nunc Pro Tunc*”. Hace más de cinco décadas un ilustre Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Raúl Serrano Geyls, utilizó la siguiente frase que aún sigue vigente: “Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”. *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961); *In re Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630, 645 (2005).

de éstos (contenidos en la Apelación Enmendada *Nunc Pro Tunc*). Un escrito enmendado de esa forma no puede utilizarse para incluir enmiendas sustantivas retroactivas, mucho menos podría utilizarse para paralizar RETROACTIVAMENTE el término jurisdiccional contemplado en la Regla 52.2(a) de la de Procedimiento Civil.⁵ Parafraseando las expresiones contenidas en una sentencia emitida recientemente por el Tribunal Supremo, no podemos desde el estrado apelativo variar a conveniencia de ninguna de las partes, sus abogados o abogadas o de los jueces, cuyas determinaciones revisamos, los requisitos sustantivos y procesales vigentes en el ordenamiento jurídico.⁶

Antes de proceder a la resolución del recurso que nos ocupa detallamos a continuación los trámites procesales medulares ante el TPI.

II.

La Demanda fue incoada ante el TPI, Sala Superior de Comercio, el 15 de enero de 2008. En la misma, se reclamaron daños y perjuicios extracontractuales contra OG Maintenance Services, Inc. y otras personas naturales y jurídicas⁷ por unos hechos alegadamente ocurridos el 9 de enero de 2007. De conformidad con ésta –que aparece en los folios 1 al 13 del Apéndice de la Apelación– los demandantes eran: Manuel Pérez Vázquez, Yaneissie López Figueroa, Delia Vázquez Alicea, Luis Javier Pérez Vázquez, Rosely Díaz Meléndez, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos y, su hijo menor de edad, Javier Pérez Díaz; Javier Fontánez Ayala y Nilsa Ivette Cruz Meléndez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ellos; Reinaldo Martínez Báez y

⁵ 32 LPRA Ap. V, R.52.2.

⁶ *Pueblo v. Valentín Rivera*, 2017 TSPR 37, 197 DPR ____ (2017), Sentencia del 16 de marzo de 2017.

⁷ Véase las páginas 001-004 del Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación Parcial de [la] Codemandada-Apelada Sea Star.

Bernice Carrucini Torres; Roberto Ortiz Gutiérrez y Griceida Ortega Burgos y Humberto Rivera Ruiz.

El licenciado Santos Manuel Rivera Estrella asumió la representación de todos los demandantes ante el TPI el 2 de marzo de 2012.

Para el 19 de junio de 2012 no se había celebrado la Conferencia Inicial contemplada en la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. En una vista celebrada ese día⁸, el Honorable David Muñoz Ocasio advirtió a la parte demandante que no iba a “tolerar ningún incumplimiento adicional”.

El 9 de septiembre de 2013 se celebró una audiencia “para discusión del Informe de Manejo del Caso y para la coordinación del descubrimiento de prueba”⁹. Conforme a la Resolución emitida por el TPI el 9 de marzo de 2015¹⁰ (la cual fue notificada el 11 de marzo de 2015), el 14 de noviembre de 2014 se celebró vista sobre el estado de los procedimientos. En dicha vista, el TPI ordenó a la parte demandada presentar en una sola moción todos los asuntos pendientes y a la parte demandante fijar su posición. En cumplimiento con lo ordenado, la parte demandada presentó “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Remedios”. No obstante, la parte demandante no presentó su oposición fundamentada. Por lo que el TPI, declaró Ha Lugar la moción presentada por la parte demandada, excluyó, según había apercibido, varios testimonios e informes de la parte demandante y ordenó la presentación del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio actualizado en un término de noventa (90) días.

⁸ Véase las páginas 001-004 del Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación Parcial de [la] Codemandada-Apelada Sea Star.

⁹ Véase páginas 011-016, *Ibid.*

¹⁰ Véase las páginas 56-58 del Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación parcial de Codemandada-Apelada Sea Star.

Con posterioridad a ello, el 1 de junio de 2015, notificada el 9 de junio de 2015¹¹, el TPI emitió una “Resoluci[ó]n y Orden” en la que señaló, entre otras asuntos, que “...ante los reiterados incumplimientos de la parte demandante con las órdenes del tribunal y los asuntos relacionados al descubrimiento de prueba, determinamos mediante Resolución del 9 de marzo de 2015, excluir los testimonios de varios testigos de negligencia de la parte demandante.” (Énfasis suplido) No obstante, surge de la Resolución del 1 de junio de 2015 que las partes presentaron varios escritos, los cuales fueron analizados por el TPI y en consideración a estos se dejó sin efecto la Resolución del 9 de marzo de 2015, pero el TPI advirtió en la misma “[e]staremos muy atentos ante un próximo incumplimiento, pues ciertamente los casos no pueden tornarse eternos”¹².

Luego de múltiples trámites procesales, el 31 de agosto de 2015 el Lcdo. Santos Manuel Rivera Estrella presentó sendas mociones solicitando renuncia de representación legal de los demandantes Manuel Pérez Vázquez, Yaneissie López Figueroa, Delia Vázquez Alicea, Luis Javier Pérez Vázquez, Nilsa Ivette Cruz Meléndez y Humberto Rivera Ruiz. Las mismas fueron declaradas “Ha Lugar” por la Jueza Marielem Padilla Cotto, mediante Orden emitida el 1 de septiembre de 2015 (notificada el 2 de septiembre de 2015). En ésta, el TPI concedió veinte (20) días a los demandantes antes mencionados para “notificar nueva representación legal”. El 21 de septiembre de 2015 el Lcdo. Ricardo Rolón Morales asumió la representación de estos excepto de Nilsa I. Cruz Meléndez.¹³

¹¹ Véase las páginas 59-65 del Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación Parcial de la Codemandada-Apelada Sea Star.

¹² *Ibid.*

¹³ Eventualmente, el TPI emitió “Sentencia Parcial” desestimando las reclamaciones de ésta por “desatender de forma reiterada las órdenes del Tribunal del 1 de septiembre y 6 de octubre de 2015”.

Las partes acordaron un nuevo calendario de deposiciones. El nuevo calendario lo notificaron al TPI mediante “Moción Informativa” suscrita por la Lcda. Arlene M. Hernández-Sierra¹⁴, fechada 19 de noviembre de 2015. Nótese que en la misma en varios acápites se dijo: “El Lcdo. Ricardo Rolón se comprometió a citar el testigo”. (Énfasis nuestro).

El 7 de junio de 2016 se celebró una vista sobre estado de los procedimientos. En la minuta de ese día se consignó: “comparece el Lcdo. Ricardo Rolón Morales en representación del demandante Manuel Pérez Vázquez y en unión al Lcdo. Eddie Malavé Colón; el *Lcdo. Santos Rivera Estrella* en representación de los co-demandantes *Reinaldo Martínez Báez* y Roberto Ortiz (sic)...”¹⁵. En la misma aparece la siguiente expresión: “por lo que del 31 de agosto para acá las dilaciones básicamente han sido por la parte demandante”.

El 18 de julio de 2016 el TPI emitió una Orden dirigida a la parte demandante. En ésta, le ordenó cubrir los gastos de pasaje y traslado del Sr. Gamaliel Figueroa para la continuación de su deposición (previamente calendarizada).¹⁶

El 18 de agosto de 2016 la Lcda. Ileana M. Rivera Torres sometió un escrito intitulado “Urgente Moci[ó]n Informativa, Solicitud de Orden y Solicitud de Desestimaci[ó]n”.¹⁷ Ello provocó que el 23 de agosto de 2016 el TPI expidiera “Resolución y Orden (notificada el 25 de agosto de 2016) en la que –luego de mencionar otra Resolución del 1 de junio de 2015– hizo alusión a las Reglas 44.2 y 39.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, impuso una sanción de \$500 a la parte demandante, ordenó la notificación

¹⁴ Páginas 057 y 088 del Apéndice del Alegato en Oposición de Sea Star.

¹⁵ Véase el Anejo VII del Apéndice de la Apelación.

¹⁶ Ver páginas 90 a la 92 del Apéndice del Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación Parcial de Codemandada-Apelada Sea Star.

¹⁷ Ver páginas 24 a la 26, del Apéndice al Recurso de Apelación de Aqua Gulf Transport, Inc., Aqua Gulf Xpress, Inc., Aqua Gulf Services, Inc., Aqua Gulf de Puerto Rico, Inc.

a las partes demandantes y concedió un *último término* a la parte demandante para coordinar la continuación de la deposición, así como el pago del pasaje y traslado del Sr. Gamaliel Figueroa (según había ordenado desde el 18 de julio de 2016 apercibiéndole “...de desestimación conforme a la [R]egla 39.2 de Procedimiento Civil antes mencionada”. (sic)¹⁸ La misma fue notificada a todos los demandantes y a los abogados y las abogadas de record mediante el formulario de la OAT 750. Cabe destacar que la parte Apelante alude a ésta en la página 8 de su Apelación y no controvierte el hecho de que la Resolución y Orden hubiese sido notificada a los demandantes. Además, la Regla 304 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, en su inciso veintitrés (23) establece una presunción de que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”.¹⁹

La parte demandante no hizo gestión alguna para coordinar la deposición del testigo Gamaliel Figueroa Ayala hasta el 19 de septiembre de 2016, fecha en la que envió una comunicación, por correo electrónico, a los representantes legales de las demás partes.²⁰ Nótese que el TPI había concedido a las partes hasta el 23 de septiembre de 2016 para concluir la calendarización de la deposición. El mismo 19 de septiembre de 2016 el Lcdo. Rivera Estrella sometió “Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Extensión de Término”.²¹ En atención a ésta, el 26 de septiembre de 2016 el Tribunal *a quo* emitió una Orden concediéndole “10 días para coordinar e informar al Tribunal bajo

¹⁸ Anejo XII del Apéndice de la Apelación (páginas 48 a la 52).

¹⁹ 32 LPRA Ap. VI, R.304 (23).

²⁰ Anejo XIII del Apéndice de Apelación (páginas 55-56). Llama la atención que el licenciado Rivera Estrella había solicitado al TPI mediante “Moción Informativa y Solicitando Orden” que debido problemas de telefonía se ordenara a la parte demandada que las notificaciones “a la parte demandante sean por correo ordinario o certificado”.

²¹ *Ibid*, página 53 y 54.

apercibimiento según Resolución de 25 de agosto de 2016”. (sic)
Ésta fue notificada el 5 de septiembre de 2016.

El 26 de septiembre de 2016 el TPI emitió otra Resolución en la que declaró “No Ha Lugar” la “Solicitud de Reconsideración a Resolución de 23 de agosto de 2016” que radicó la parte demandante, denegó la petición de reconsideración de sanción y le ordenó satisfacer la misma “inmediatamente”. Ésta también fue notificada el 5 de octubre de 2016.²²

El 19 de octubre de 2016 la parte demandante-apelante sometió al TPI una “Moción Informativa y en Solicitud de Orden”, en cuyo acápite 6 informó que “a pesar de las gestiones no se ha podido calendarizar las deposiciones que faltan por hacerse” (sic) y pidió que se ordenara a los litigantes comparecer con sus calendarios a la vista sobre el estado de los procedimientos señalada para el 1^{ro} de noviembre de 2016. Nos referimos a los demandantes representados por el Lcdo. Rivera Estrella, pues, como aquí resolvemos, los demandantes que representaba el Lcdo. Rolón Morales al dictarse la Sentencia (Heriberto Rivera Ruiz, Manuel Pérez Vázquez, Yaneissie López Figueroa, Delia Vázquez Alicea, Luis Javier Pérez Vázquez) **no apelaron** de la Sentencia²³ objeto de esta Apelación. Así, a más de ocho años y diez meses de incoada la demanda, el descubrimiento de prueba no había culminado y a pesar de las resoluciones y órdenes antes reseñadas la parte demandante no había satisfecho la sanción impuesta desde el 25 de agosto de 2016 ni había sufragado los gastos de viaje y traslado del testigo Gamaliel Figueroa que la propia parte demandante intentaba deponer.

El 3 de noviembre de 2016 el TPI emitió la Sentencia desestimando las causas de acción pendientes invocando la Regla

²²Página 97 a la 100 del Apéndice del Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación Parcial de Codemandada-Apelada Sea Star.

²³ Aún si hubieran apelado, los pronunciamientos que incluimos en la presente Sentencia le serían aplicables.

39.2(a) de las de Procedimiento Civil y haber cumplido con los requisitos de la misma.

Inconforme con la determinación, la parte Apelante acude a este Foro y señala los siguientes errores:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda al amparo de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir a la representación legal de OG Maintenance Service Inc. dilatar los procedimientos mediante conductas inexcusables.

III.

De ordinario, nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992); *Mejías et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012). Sin embargo, los pleitos pueden ser desestimados en caso de incumplimiento con las reglas o las órdenes judiciales. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 251 et seq. Ante ese conflicto, a pesar de que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 1979 proveía para la eliminación de alegaciones en casos de incumplimiento con las reglas u órdenes del tribunal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés. *Mun. De Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc.*, 154 DPR 217 (2001), citado por nuestro Máximo Tribunal en el caso de *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, ante, página 298.

El profesor Rafael Hernández Colón ha expresado que:

El derecho procesal debe optimizar la eficacia del sistema judicial. Para ello no sólo es necesario la rapidez sino también que las decisiones **se produzcan con rigor** jurídico en función de los hechos. Por tanto, las normas procesales han de facilitar, por una parte, la determinación veraz de las cuestiones de hecho y, por otra parte la determinación del derecho aplicable siguiendo la más rigurosa metodología jurídica. (Énfasis nuestro). R.

Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 7.

En el año 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el descargo de su facultad constitucional, aprobó unas nuevas Reglas de Procedimiento Civil, las cuales fueron acogidas y enmendadas mediante la Ley Número 220-2009. El nuevo cuerpo de reglas está cimentado en múltiples valores, entre los que se destacan “transformar el procedimiento ordinario civil tradicional en uno más **dinámico y proactivo**” y “facilitar que los casos y controversias se tramiten en una forma más ágil y eficiente.” *In re: Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, 176 DPR 673, 674 (2009).

La actual Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, faculta –como la anterior- al Tribunal a desestimar y archivar cualquier reclamación siempre que se reúnan determinados requisitos.

En lo atinente la misma dispone:

Regla 39.2. Desestimación

(a) **Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él**, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso

justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis y subrayado nuestro).

La Regla 39.2(a), *supra*, provee para la desestimación de una acción civil pendiente en la que no se hubiera cumplido reiteradamente con las órdenes del tribunal. Sin embargo, como es sabido, existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., supra*, pág. 124. Es por ello que la jurisprudencia ha establecido que los tribunales deben ejercer con cuidado y apropiadamente su facultad para desestimar un pleito. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 120 DPR 422, 425 (1988). No obstante, al advertirse que una parte esté perjudicando y entorpeciendo los procedimientos con sus actos, los tribunales tienen amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta y actitud. Entre otras cosas, pueden eliminar alegaciones y defensas, desestimar reclamaciones, imponer sanciones económicas a las partes, a sus abogados o a ambos, dar por admitidos ciertos hechos y dictar sentencia en rebeldía. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

La autoridad para sancionar a la parte o a su abogado por incumplir las órdenes del mismo recae en el poder inherente del tribunal. En consideración a dicho poder, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 44.2, faculta al tribunal a imponer sanciones económicas interlocutorias por conducta constitutiva de demora, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Ciertamente se favorece la imposición de una sanción económica para lograr el cumplimiento específico de la orden judicial. En *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986), se favoreció la imposición de sanciones al abogado como primera alternativa y medida correctiva.

Hemos resuelto que cuando un tribunal determina que una situación creada por un abogado amerita la

imposición de sanciones, antes de privar a una parte de su día en corte, se deben imponer las mismas a éste como primera alternativa, *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494 (1982). El fundamento para no imponer sanciones drásticas al cliente es que de 'ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios'. *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 D.P.R. 823, 830 (1962).

También, el tribunal viene obligado a apercibir al abogado o a la parte sobre las sanciones que acarrea todo incumplimiento. De esta manera, las advertencias constituyen un disuasivo al incumplimiento y, así, la parte queda advertida de las consecuencias específicas que conlleva incumplir con la orden judicial. Todo apercibimiento debe ser claro y específico. Además, la notificación adecuada a la parte y al abogado, de la orden o resolución judicial sobre las consecuencias que podría conllevar el incumplimiento, son aspectos a considerar cuando se evalúa la razonabilidad de la sanción impuesta frente al derecho de la parte al debido proceso de ley y a tener su día en corte.

Más importante resulta el hecho de que la casuística ha establecido que sanciones drásticas no son favorecidas judicialmente y sólo se justifican en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz, de mala fe o intencional; es decir, cuando no exista duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte a quien se sanciona. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 885-886 (1998).

Por tanto, la desestimación de un caso como sanción **sólo** debe prevalecer en *ocasiones extremas* que demuestren clara e inequívocamente un incumplimiento reiterado, luego de que otras sanciones hayan sido ineficaces y se haya apercibido a la parte sobre la posible desestimación, *Mun. de Arecibo v. Almacenes Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). Así, conforme a la casuística, la drástica sanción de decretar la desestimación tiene por necesidad que aplicarse en cada caso conforme a sus particulares hechos y

perspectivas. Sin embargo, en el mismo caso de *Mun. De Arecibo v. Almacenes Yakima*, supra, págs. 221-222, nuestro Máximo Tribunal, afirma que: “esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales”.

Ante el interés y la política judicial de que los casos se vean en los méritos y que las sanciones procedan en una situación de desatención al trámite del caso por la parte demandante, se ha resuelto que procede en primer lugar la imposición de sanciones al abogado de dicha parte, y si ello no produce efectos positivos, se procederá entonces a la imposición de sanciones más severas que incluyen la desestimación, siempre y cuando, la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y las consecuencias de ello. De esta forma se le brinda a la parte oportunidad de corregir el trámite de su caso. *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima*, supra, a la pág. 223; *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051-1052 (1993); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, a la pág. 814; *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

Cabe recordar que, en cuanto a la imposición de las sanciones, la jurisprudencia reiteradamente prefiere la sanción económica como primera alternativa contra el abogado de la parte, si se demuestra que éste es el responsable de la dejadez procesal. Sólo cuando otras sanciones han sido inefectivas es que procede imponer sanciones más severas. Véase, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra; *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, supra; Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 1985, a la pág. 205.

El ejercicio de la discreción judicial al momento de imponer sanciones requiere un balance delicado y difícil entre la obligación de los tribunales de velar porque los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, supra, a la pág. 1051. Cuando estos dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento procesal civil son contrapuestos, los tribunales deben inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones sean ventiladas en sus méritos, ya que la razón de ser de nuestro ordenamiento procesal y de nuestro esquema adjudicativo es hacer justicia y un elemento *sine qua non* de este empeño es el derecho de toda parte a tener su día en corte. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965). Por esta razón, antes de que el tribunal imponga a una parte sanciones severas, como la desestimación o la eliminación de las alegaciones, es requisito que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias ante la ausencia de medidas correctivas efectivas.

Como hemos expresado, ante una situación procesal que amerite sanciones, un tribunal debe, primero, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda, eliminación de las alegaciones, o anotación de la rebeldía, *únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el incumplimiento*. La razón principal para no imponer sanciones drásticas a la parte por desatención al trámite procesal civil es que, de ordinario, dicha parte no está informada del trámite rutinario del caso.

Recapitulando:

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva,

pronta y oportuna intervención. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra. Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Recursos Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). *Mejías et al. v. Carrasquillo*, ante, pág. 298.

IV.

Debemos resolver si, con las particularidades de lo acontecido durante más de 8 años, el TPI actuó correctamente al emitir la Sentencia que nos ocupa. Nuestra Resolución debe estar impregnada de los valores en que se cimentan las reglas procesales, la casuística y la hermenéutica. Parafraseando una sentencia de otro panel de este foro Apelativo²⁴: ¿cumplió el Tribunal *a quo* con los rigores y las exigencias dispuestas en el ordenamiento jurídico antes de desestimar el pleito en su totalidad? Respondemos en la afirmativa.

V.

A continuación, encapsulamos algunos de los incidentes que demuestran la dejadez y falta de cumplimiento de los demandantes (y su representación legal) durante este azaroso litigio:

La demanda del caso que nos ocupa fue presentada el 15 de enero de 2008. Todavía a la fecha del 19 de junio de 2012 no se había celebrado la Conferencia Inicial, por lo que el Tribunal advirtió a la parte demandante que no toleraría ningún incumplimiento adicional. El 9 de septiembre de 2013 se celebró una vista para discutir el Informe de Manejo del Caso y para la coordinación del descubrimiento de prueba.

El 9 de marzo de 2015 el TPI emitió Resolución, mediante la cual excluyó varios testigos de la parte demandante, dado al incumplimiento reiterado de dicha parte con las Resoluciones y

²⁴ Véase Víctor Martínez Mercado v. Myrna E. Camacho Oliveras y Barceloneta Dental Group, PSC, KLCE201600114.

Órdenes del Tribunal. Sin embargo, el TPI emitió una Resolución y Orden el 1 de junio de 2015, notificada el 9 de junio de 2015, en la cual dejó sin efecto la Resolución del 9 de marzo de 2015, pero advirtió a la parte demandante lo siguiente: “[e]staremos muy atentos ante un próximo incumplimiento, pues ciertamente los casos no pueden tornarse eternos”.

El 31 de agosto de 2015 el Lcdo. Santos Manuel Rivera Estrella presentó varias mociones solicitando la renuncia de representación legal de varios de los demandantes. El 21 de septiembre de 2015 el Lcdo. Ricardo Rolón Morales asumió la representación legal de éstos, salvo de la señora Nilsa I. Cruz Meléndez.

Las partes presentaron al TPI un nuevo calendario de deposiciones mediante Moción Informativa fechada 19 de noviembre de 2015. En ésta se expresa en varios acápite que el Lcdo. Rolón Morales se comprometió a citar el testigo. Posteriormente, el 7 de junio de 2016 se celebró una vista sobre estado de los procedimientos. De la minuta de la misma surge que las dilaciones del 31 de agosto en adelante han sido básicamente por la parte demandante. Así las cosas, el 18 de julio de 2016, el TPI ordenó a la parte demandante cubrir los gastos de pasaje y traslado de uno de los testigos para la continuación de la deposición.

El 18 de agosto de 2016 la Lcda. Ileana M. Rivera presentó escrito intitulado “Urgente Moción Informativa, Solicitud de Orden y Solicitud de Desestimación”. El 23 de agosto de 2016, notificada el 25 de agosto de 2016, el TPI emitió Resolución y Orden en la que – luego de mencionar la Resolución del 1 de junio de 2015- hizo alusión a las Reglas 44.2 y 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, impuso una sanción económica a la parte demandante y ordenó la notificación a las partes demandantes y concedió un

último término a la parte demandante para coordinar con la parte demandada fecha para la continuación de la deposición y el pago de pasaje y traslado del testigo, según lo ordenado el 18 de julio de 2016, apercibiéndole de desestimación conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La parte demandante no realizó gestión alguna para cumplir con lo ordenado por el tribunal *a quo* hasta el 19 de septiembre de 2016, fecha en la que envió una comunicación electrónica a los representantes legales de las demás partes. El Lcdo. Rivera Estrella sometió “Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Extensión de Término”. El TPI le concedió diez (10) días para coordinar e informar al Tribunal, bajo apercibimiento según la Resolución del 25 de agosto de 2016.

El 9 de septiembre de 2016 la parte demandante solicitó al TPI reconsideración de la Resolución emitida el 23 de agosto de 2016. El 26 de septiembre de 2016, notificada el 5 de octubre de 2016, el TPI declaró “No Ha Lugar” la Reconsideración y ordenó satisfacer el pago de la sanción inmediatamente.

El 19 de octubre de 2016 la parte demandante-apelante presentó “Moción Informativa y en Solicitud de Orden”, en la cual indicó que a pesar de las gestiones realizadas no se había podido calendarizar las deposiciones que faltaban y solicitó al TPI que ordenara a las partes comparecer con sus calendarios a la vista señalada para el 1 de noviembre de 2016.

El 3 de noviembre de 2016 el TPI emitió la Sentencia desestimando las causas de acción pendientes invocando la Regla 39.2(a) y haber cumplido con los requisitos de la misma.

El trámite procesal expuesto, demuestra clara e inequívocamente un incumplimiento reiterado de la parte demandante con las Resoluciones y Órdenes del Tribunal. Pues

según mencionamos, el TPI con el propósito de desalentar a la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes y resoluciones, concedió a la parte demandante las prórrogas solicitadas, tomó medidas como excluir varios de los testigos de la parte demandante y, aún ante los reiterados incumplimientos, reconsideró su determinación, notificó a las partes demandantes la Resolución del 23 de agosto de 2016 en la cual les apercibió de la posibilidad de desestimación e impuso sanciones. A más de ocho años y diez meses de incoada la demanda, el descubrimiento de prueba no había culminado ante el reiterado incumplimiento de la parte demandante-apelante. No tenemos dudas de que el TPI actuó conforme a las disposiciones consagradas en nuestro ordenamiento jurídico. Ponderó la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos frente a otra política judicial de igual jerarquía: requerir que las partes y los litigantes atiendan sus responsabilidades en los litigios no como un juego ni un deporte sino como una empresa formal. *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 330 (2012). No obstante, la parte demandante persistió en el incumplimiento de las órdenes y resoluciones del Tribunal, por lo que ante esa conducta contumaz el Tribunal impuso la sanción de la desestimación.

VI.

A nuestro juicio, el TPI actuó correctamente al desestimar la Demanda en su Sentencia. Repetimos, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

...una parte **no tiene derecho** a que su pleito tenga **vida eterna** en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en un constante estado de incertidumbre. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). Mucho se ha comentado sobre el efecto de la demora en la resolución de casos en nuestros tribunales y el efecto adverso que tiene en la administración de la justicia. Véase D. Helfed, *El Seminario sobre la Demora Judicial: Diseño, Resultados y Recomendaciones*, 77 Rev. Jur. U.P.R. 891 (2008). (Énfasis nuestro). *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, págs.202-203 (2012).

El único error imputado no fue cometido. En consecuencia, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Bermúdez Torres disiente del dictamen emitido por la mayoría de este Panel por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones